



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 09/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00335	Verbal	MONIC A JANNETH - ARELLANO MENESES vs BANCO CAJA SOCIAL	Auto pone en conocimiento de la parte demandante.	06/05/2022
52004189002 2017 01073	Ejecutivo Singular	MARIA CORDOBA SOLARTE vs FRANCO ARTEAGA VILLOTA	Auto corrige auto con error de digitacion.	06/05/2022
52004189002 2018 00651	Verbal	DAYCI DE JESÚS - RUANO TORRES vs TERESA DOMINGUEZ	Auto ordena agregar documentos al expediente	06/05/2022
52004189002 2018 00754	Ejecutivo Singular	MICREDITOYAMICROFINANZAS S.A.S vs JAIME ALBERTO - ERAZO	Auto agrega documentación recibida al expediente y requiere aporte de notificaciones.	06/05/2022
52004189002 2019 00286	Ejecutivo Singular	GERARDINA- MARTINEZ GOMEZ vs EDGAR BENAVIDES	Auto requiere parte demandante y demandada	06/05/2022
52004189002 2019 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA YURY MUÑOZ YEPEZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	06/05/2022
52004189002 2020 00141	Ejecutivo Singular	KATHERIN NATALIA RODRIGUEZ GOMEZ vs MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS	Auto requiere parte demandante y demandada	06/05/2022
52004189002 2020 00334	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto agrega documentación recibida al expediente y no tiene en cuenta excepciones.	06/05/2022
52004189002 2021 00114	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANONIMA NUEVA OPCION S.A. vs MARITZA PINTA IMBAJOA	Auto agrega escrito contestación demanda y ordena notificar en debida forma.	06/05/2022
52004189002 2022 00120	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES ACOSTA vs UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto rechaza por competencia -ordena remitir al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.	06/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el profesional del derecho RICARDO VÉLEZ OCHOA, en representación del Banco Caja Social, allega documentación para acreditar el pago de la condena en costas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2017-00335-00
Demandante:	Mónica Janneth Arellano Meneses
Demandado:	Banco Caja Social – Personas indeterminadas

PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el profesional del derecho RICARDO VÉLEZ OCHOA, en representación del Banco Caja Social, allega documentación para acreditar el pago de la condena en costas impuesta, mismo que se ha realizado a la cuenta de ahorros de Davivienda, de la cual es titular el abogado JUAN FERNANDO CHAMORRO QUIROZ, quien funge como apoderado de la parte demandante en este asunto, por la suma total de \$4.513.800, que efectivamente corresponden a la liquidación de costas realizada por parte de la Secretaría de este Despacho y aprobada mediante auto de fecha 15 de junio de 2021.

Así las cosas, es menester poner en conocimiento de la parte demandante lo referido anteriormente para los fines pertinentes.

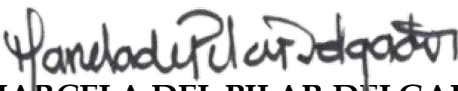
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de la parte demandante, el pago de la condena en costas realizado por la parte demandada, mismo que se refiere en la parte motiva de la presente providencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE MAYO 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se advierte un error de digitación en el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, en cuanto al numero de cédula del demandado FRANCO ARTEAGA VILLOTA

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01073-00
Demandante:	María Córdoba Solarte
Demandado:	Franco Arteaga Villota y Alexandra Montenegro

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte el abogado ejecutor DARIO FERNANDO PAGUAY MORA de la Oficina de Cobro Coactivo Seccional Pasto, se incurrió en un error en el auto de fecha 14 de noviembre de 2018 al consignar como número de cédula del demandado FRANCO ARTEAGA VILLOTA, el siguiente: 13.984.211 siendo lo correcto: 12.984.211.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral primero del auto de fecha 14 de noviembre de 2018, aclarando el número de identificación del ejecutado prenombrado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

“SANCIONAR a los señores FRANCO ARTEAGA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.984.211 y ALEXANDRA MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.831.384 como parte demandada, en razón de su inasistencia a la audiencia única programada dentro del presente asunto.

En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cada una deberá pagar la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - CUN, No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. (código del convenio 13474). De no hacerse, se remitirán las diligencias para el correspondiente cobro coactivo.

*Dirección de demandados sancionados: Carrera 2 E N° 19B - 48 barrio Betania, de Pasto
Celular: 315 452 6052 correo electrónico: j.hbello@hotmail.com*

SEGUNDO. - OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo Seccional Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto y REMITIR por parte de la secretaría del Despacho, copia autentica de esta providencia a los correos electrónicos: cobcoapas@cendoj.ramajudicial.gov.co cobcoa02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la demandada, presenta oportunamente contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-00651-00
Demandante:	Dayci de Jesus Ruano Torres
Demandado:	Teresa De Jesús Domínguez Mora y Personas indeterminadas

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad concedida, la curadora ad-litem de la parte demandada TERESA DE JESÚS DOMÍNGUEZ DE MORA y PERSONAS INDETERMINADAS, a contestado demandada, sin formular excepciones.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para el conocimiento de la señora TERESA DE JESÚS DOMÍNGUEZ DE MORA y PERSONAS INDETERMINADAS, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el escrito al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE MAYO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 05 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JOSÉ GUILLERMO PINTA, en función del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, informo que la Curadora Ad-litem de la demandada, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, formulando excepciones sin las exigencias de Ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00754-00
Demandante:	Micreditoya Microfinanciera SAS
Demandado:	Gladys Nelly Moncayo Rosero y Jaime Alberto Erazo Moncayo

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y REQUIERE APOORTE DE NOTIFICACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 7 de febrero del año que avanza, en el cual en el cual manifiesta que propone la excepción genérica o innominada frente a las pretensiones de la demanda, sin ningún sustento factico y probatorio que acompañe su oposición.

Expuesto lo anterior este Despacho considera que lo manifestado no se ajusta a las exigencias del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)”.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del mismo estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DCH

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Por último, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar las pruebas de entrega de la comunicación para notificación personal y de ser el caso por aviso de la demandada GLADYS NELLY MONCAYO ROSERO, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, previa solicitud del escrito al correo institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de la Curadora Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar las pruebas de entrega de la comunicación para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, remitidas a la demandada GLADYS NELLY MONCAYO ROSERO, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00286-00
Demandante:	Gerardina Martínez Gómez
Demandado:	Ines Erazo y Edgar Benavides

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora GERARDINA MARTÍNEZ GÓMEZ, conjuntamente con su apoderado judicial LUIS EDUARDO MENESES ALAVA y los demandados INES ERAZO Y EDGAR BENAVIDE, han suscrito una transacción con el propósito de terminar el presente asunto con la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido.

De la revisión del expediente y una vez realizada una liquidación de crédito informal por parte de esta Judicatura, se tiene que la suma de dinero constituida en títulos judiciales, esto es: \$16.120.004 excede el pago total de la obligación perseguida en este asunto incluyendo los intereses moratorios de acuerdo al mandamiento de pago.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante y demandada para que se aclare lo pertinente y se indique de manera concreta la suma total del dinero constituido en títulos judiciales que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante GERARDINA MARTÍNEZ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, según se señala en el documento anteriormente referido. Lo anterior en atención a que es deber del juez velar por la legalidad del acuerdo de las partes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que, a la mayor brevedad posible, realicen la aclaración y/o corrección a la que haya lugar, respecto de la transacción allegada, de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto; indicando de manera concreta la suma total del dinero constituido en títulos judiciales que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante GERARDINA MARTÍNEZ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, según se señala en el documento anteriormente referido, para dar por terminado el presente asunto, conforme a la figura de la transacción.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para efectos de que se sirva arrimar las constancias de notificación a las que se refiere en el acuerdo transaccional, teniendo en cuenta que no reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder al abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO y en su lugar designa al profesional del derecho EYDER YEISON DELGADO ARMES para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00579-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Sandra Yury Muñoz Yopez, Diego Gerardo Yarpaz Ruales y Milsen Viviana Delgado Mora

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado EYDER YEISON DELGADO ARMES, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Colorario de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al abogado EYDER YEISON DELGADO ARMES, para que asuma la representación de COFINAL LTDA, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado EYDER YEISON DELGADO ARMES, portador de la T. P. No 356725 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 05 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00141-00
Demandante:	Natalia Rodríguez Gómez
Demandado:	Mireya Silvestre Bolaños

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

NATALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, obrando en su propio nombre y representación, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor (letra de cambio), respecto del cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 03 de julio de 2020.

Con escrito remitido al correo institucional, las partes ponen en conocimiento de este Juzgado el acuerdo de pago por ellas suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción con la entrega de títulos judiciales.

De la revisión en el portal del Banco Agrario, se puede constatar que se han constituido 22 títulos judiciales por la suma total de \$4.425.349 hasta el 03 de mayo de 2022, no obstante, en el documento contentivo de la transacción se indica que hasta el 31 de marzo de 2022 se ha retenido la suma de \$4.252.047 y que deben ser entregados 2 “descuentos” más a favor de la parte ejecutante, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, por la suma de 344.634, dando un total de \$4.596.681, suma de dinero que indudablemente NO se encuentra constituida pues como se dijo en líneas anteriores únicamente reposa en títulos judiciales la suma de \$4.425.349 hasta el 03 de mayo de 2022.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante y demandada para que se aclare lo pertinente y se indique de manera concreta la suma total del dinero

constituido en títulos judiciales que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta la suma de dinero que se encuentra constituida en títulos hasta el 03 de mayo de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante y demandada para que, a la mayor brevedad posible, realicen la aclaración y/o corrección a la que haya lugar, respecto de la transacción allegada, de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva del presente auto; indicando de manera concreta la suma total del dinero constituido en títulos judiciales que solicitan se ordene pagar a favor de la parte ejecutante, para dar por terminado el presente asunto, conforme a la figura de la transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 05 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, formulando excepciones sin las exigencias de Ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00334-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Andrey Fernando Torres y Paulo Alejandro Zúñiga

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem de los ejecutados ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 15 de febrero del año que avanza, en el cual en el cual manifiesta que propone la excepción genérica o innominada frente a las pretensiones de la demanda, sin ningún sustento factico y probatorio que acompañe su oposición.

Expuesto lo anterior este Despacho considera que lo manifestado no se ajusta a las exigencias del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)”.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del mismo estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem de los demandados ANDREY FERNANDO TORRES y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de la Curadora Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la demandada, presenta oportunamente contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00114-00
Demandante:	Nueva Opción S.A.
Demandado:	Maritza Pinta Imbajoa y José Guillermo Pinta

**AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE Y ORDENA
NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JOSÉ GUILLERMO PINTA, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “PRONTO ENVÍOS”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)".

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. Téngase en cuenta además que la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G del P, abre paso a la notificación por aviso, toda vez que el Estatuto Procesal no ha perdido vigencia y el Decreto 806 de 2020, no suple de ninguna forma lo legalmente allí estatuido; bajo ese entendido para surtir la notificación personal según el Decreto prenombrado es menester que se realice únicamente por medios electrónicos y/o canales digitales.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor JOSÉ GUILLERMO PINTA, no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle a la parte demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal por medios electrónicos, PODRÁ comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, se observa que dentro de la oportunidad concedida, el curador ad-litem de la ejecutada MARITZA PINTA IMBAJOA, a contestado demandada, sin formular excepciones, por lo que no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado JOSÉ GUILLERMO PINTA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de la demandada MARITZA PINTA IMBAJOA, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, previa solicitud del escrito al correo institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2022-00120-00
Demandante:	Jairo Andrés Acosta Ibarra
Demandado:	Magda Liliana Ruano Lasso y Unidad Pediátrica Integral

**RECHAZA POR COMPETENCIA - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El abogado ROBERT NOLBERTO GUERRERO GUERRERO, actuando como apoderado judicial del señor JAIRO ANDRÉS ACOSTA IBARRA, presenta proceso ejecutivo laboral en contra de la señora MAGDA LILIANA RUANO LASSO Y UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL, mediante el cual persigue el pago de honorarios contenidos en un acuerdo de pago derivado de un contrato de prestación de servicios anejo al expediente.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Competencia general reza:

*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

(...)

Teniendo en cuenta la norma procesal en cita y siendo que la parte demandante solicita la ejecución y cumplimiento de un derecho reconocido en un contrato de prestación de servicios, y dada la naturaleza del asunto y la cuantía, se remitirá el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

DECISIÓN

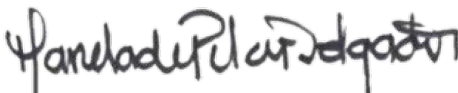
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva laboral formulada por el señor JAIRO ANDRÉS ACOSTA IBARRA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora MAGDA LILIANA RUANO LASSO Y UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



